



RESOLUCIÓN PA-102/2024 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2024/0046
Persona denunciante	XXX
Entidad denunciada	Ayuntamiento de Algodonales (Cádiz)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 23, 57 y DF 5ª LTPA; 2, 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 17 de abril de 2024, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Algodonales (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa: Sin presupuestos para 2024. Ver: *[Se indica enlace web]*. Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa. SIN ORGANIGRAMA. Ver: *[Se indica enlace web]*”

“Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo. SIN ACTUALIZAR DESDE 2018. Ver: *[Se indica enlace web]*”

“Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente. SIN ACTUALIZAR DESDE 2021.

“Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos. INFORMACIÓN NO DISPONIBLE.





“Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución. INFORMACIÓN NO DISPONIBLE.

“Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas. INFORMACIÓN NO DISPONIBLE.

“Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional. INFORMACIÓN NO DISPONIBLE”.

Segundo. Con fecha 26 de abril de 2024, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 16 de mayo de 2024, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad local efectuándose por parte de su Alcaldía las siguientes alegaciones:

“Por medio del presente, y dando respuesta a la comunicación cuyo asunto figura en el encabezado, se detallan, por el mismo orden, los puntos requeridos:

“1. Incumplimiento de obligación de publicidad activa: Sin presupuestos para 2024. Ver: *[Se indica enlace web]*. Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución.

“• Los presupuestos de 2024 son prorrogados del 2023, accediendo igualmente desde *[Se indica enlace web]*

“2. Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa. SIN ORGANIGRAMA. Ver: *[Se indica enlace web]*

“• No se entiende el punto denunciado ya que cita la dirección web correcta, y en ella aparece, al completo, la Junta de Gobierno actual -Alcalde, 1º, 2º y 3º Tenientes de Alcalde y 3 concejales- Información que está actualizada desde poco días después de la celebración del Pleno de Constitución del 17 de junio de 2023.

“• Asimismo, en el menú Ayuntamiento > Organización Municipal de la web municipal están identificadas todas las áreas con su personal responsable y/o unidad administrativa, según el caso, y actualizada por última vez el 28 de junio de 2023.

“3. Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo. SIN ACTUALIZAR DESDE 2018. Ver: *[Se indica enlace web]*

“• La RPT publicada es la correcta, publicada en el BOP de Cádiz, nº 85 del 7 de mayo de 2018.

“4. Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza



percibidas anualmente. SIN ACTUALIZAR DESDE 2021.

“• Actualizado hasta 2023. Disponible en:

“*[Se indica enlace web]*”

“5. Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos. INFORMACIÓN NO DISPONIBLE.

“• Actualizado hasta 2023. Disponible en:

“*[Se indica enlace web]*”

“6. Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución. INFORMACIÓN NO DISPONIBLE.

“• Actualizado hasta 2022. Disponible en:

“*[Se indica enlace web]*”

“7. Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas. INFORMACIÓN NO DISPONIBLE.

“• Actualizado hasta 2022. Disponible en:

“*[Se indica enlace web]*”

“8. Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional. INFORMACIÓN NO DISPONIBLE.

“• Actualizado hasta 2023. Disponible en:

“*[Se indica enlace web]*”.

Quinto. Con fecha 8 de julio de 2024, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios de igual fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*”, con las consecuencias



que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Algodonales (Cádiz) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) el día 25 de septiembre de 2024, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Tercero. En primer lugar, la persona denunciante señala un presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el “Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución”, asociado tanto a la indicación, “Sin presupuestos publicados para 2024”, como a la realizada más adelante en su denuncia sobre, “INFORMACIÓN NO DISPONIBLE”.

En relación con ello, el art. 16 LTPA establece que las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —como es el caso de la entidad local denunciada, según dispone el art. 3.1 d) LTPA— deberán hacer pública la información con repercusión económica o presupuestaria que señala su letra a), concerniente a: *“Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...”*.

Esta obligación ya se contemplaba de modo similar con carácter básico en el art. 8.1 d) LTAIBG, resultando exigible para entidades como la denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron las entidades de ámbito local para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).



Pues bien, en relación con este presunto incumplimiento denunciado, la entidad local ha puesto en conocimiento de este órgano de control en sus alegaciones que “[/]os presupuestos de 2024 son prorrogados del 2023...” y que la información sobre el estado de ejecución de los presupuestos se ha “actualizado hasta 2022”, facilitando al respecto sendos enlaces y rutas de navegación para su oportuna comprobación.

Dicho esto, el Consejo ha podido verificar que los referidos enlaces se corresponden con el Catálogo de Información Pública del Ayuntamiento de Algodonales —alojado en la página web de Gobierno Abierto de la Diputación de Cádiz—, que constituye, a su vez, el contenido propio del Portal de Transparencia del ente local. Cuyo acceso, por otra parte, se encuentra habilitado tanto desde la propia página web municipal —a través de su página inicial o del espacio alusivo al “Ayuntamiento”— como desde la Sede Electrónica del Consistorio.

De este modo, y siguiendo las rutas de navegación reseñadas en las alegaciones, entre los indicadores del Catálogo de Información Pública dedicados a “Economía, finanzas y presupuestos”, se puede distinguir un apartado dedicado a “Presupuestos” donde se localiza cierta información sobre las principales partidas presupuestarias de los ejercicios incluidos en el período 2016-2024, con la única excepción de la relativa al año 2022 sobre la que no se advierte contenido alguno. Así, se constata la disponibilidad de sendos archivos con la aprobación del presupuesto publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz —con el resumen por capítulos del estado de gastos y del de ingresos—, que en cada año del periodo descrito resulta aplicable, toda vez que en algunos casos se indica expresamente que se prorroga el correspondiente a ejercicios anteriores.

Por otra parte, en cuanto a la información sobre el estado de ejecución de los presupuestos, en el mismo apartado analizado anteriormente figura un epígrafe denominado “Informes de ejecución” donde solo se advierten publicados los datos referidos al estado de ejecución de los pertenecientes a los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

Además, analizado el resto de indicadores del Catálogo así como la página web y la Sede Electrónica municipal en su conjunto, no ha sido posible localizar ninguna otra información de la que ahora nos ocupa.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este órgano de control aprecia la existencia un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 a) LTPA, dada la ausencia de la información relativa a las principales partidas presupuestarias del ejercicio 2022 así como al estado de ejecución de los presupuestos de los años incluidos en el periodo 2016-2024, dejando a salvo los ya publicados de 2020, 2021 y 2022.

En otro orden de cosas, con motivo de una denuncia presentada previamente contra el mismo Consistorio por incumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa, el Consejo ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre el contenido del deber de información previsto en el art. 16 a) LTPA, a la vez que requería a la entidad local su subsanación, concretamente en el Fundamento Jurídico Noveno de Resolución PA-211/2020, de 22 de diciembre.

En consecuencia, al constatarse nuevamente el deficiente cumplimiento de la obligación descrita en los términos anteriormente analizados, procede además de exigir de nuevo su cumplimiento y la publicación de la información omitida, declarar el incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 a) LTPA en el sentido expuesto, y acordar que se tramite el procedimiento para instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario, de



acuerdo con lo previsto en el art. 57.2 LTPA.

Cuarto. A continuación, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la referida al “Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa. SIN ORGANIGRAMA”.

En efecto, el art. 10 LTPA, dedicado a la “*Información institucional y organizativa*”, establece en su apartado primero —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG— el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, cierta información, entre la que se incluye en su letra c): “*Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas*”.

A la hora de interpretar el contenido de la información recién descrita, es necesario traer a colación el concepto de “*organigrama*” que viene paulatinamente delimitando este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)], según el cual: “[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.

En cualquier caso, es necesario advertir que nos referimos únicamente a los teléfonos y correos electrónicos corporativos que permitan contactar con las citadas personas responsables, no los destinados a uso exclusivo y personal.

Al respecto del organigrama municipal, la entidad local denunciada afirma en sus alegaciones que “[n]o se entiende el punto denunciado ya que cita la dirección web correcta, y en ella aparece, al completo, la Junta de Gobierno actual -Alcalde, 1º, 2º y 3º Tenientes de Alcalde y 3 concejales-Información que está actualizada desde poco días después de la celebración del Pleno de Constitución del 17 de junio de 2023”. Añadiendo que, “[a]simismo, en el menú Ayuntamiento > Organización Municipal de la web municipal están identificadas todas las áreas con su personal responsable y/o unidad administrativa, según el caso, y actualizada por última vez el 28 de junio de 2023”.

En efecto, en la página web municipal, en concreto en el espacio dedicado al “Ayuntamiento”, resulta posible distinguir los apartados alusivos al Pleno Municipal, Junta de Gobierno Local y Organización municipal correspondientes al mandato 2023-2027. Contenidos a los que igualmente se accede desde el Catálogo de Información Pública del Ayuntamiento mediante los apartados “Corporación” y “Estructura organizativa”, disponibles entre los indicadores sobre “Información



institucional y organizativa”.

Pues bien, analizados los citados contenidos, se puede comprobar la publicación de la información relativa al nombre y apellidos de las personas integrantes del Pleno al igual que la de las integrantes de la Junta de Gobierno Local, en este caso, asociadas además a las áreas de competencias asumidas por cada una así como a cierta información sobre el perfil y trayectoria profesional.

Y, por último, en el apartado “Organización Municipal” —donde consta expresamente “Última actualización: 28/06/2023”, tal y como la Alcaldía afirma en sus alegaciones—, desplegando las distintas áreas competenciales que se listan, se ofrece información sobre la identificación (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativo de contacto) de las personas responsables de cada una de ellas así como de las distintas unidades administrativas existentes.

Por otro lado, analizado el resto de apartados de la página web municipal y del Catálogo de Información Pública, así como la Sede Electrónica en su conjunto, no se ha podido localizar algún otro contenido del que ahora interesa.

Por tanto, a la vista de la información advertida, para poder concluir el adecuado cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el art. 10.1 c) LTPA, sería necesaria la publicación del perfil y trayectoria profesional de todas las personas representantes locales y, no solo, de las que integran la Junta de Gobierno Local como así se realiza por parte del ente local denunciado.

De esta forma, de modo similar a lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, con motivo de una denuncia presentada previamente contra el mismo Consistorio por incumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa, el Consejo ya tuvo ocasión, también en este supuesto, de pronunciarse sobre el contenido del deber de información previsto en el art. 10.1 c) LTPA, a la vez que requería a la entidad local su subsanación, concretamente en el Fundamento Jurídico Noveno de la Resolución PA-211/2020, de 22 de diciembre.

En consecuencia, al constatarse nuevamente el deficiente cumplimiento de la obligación descrita, en los términos anteriormente analizados, procede además de exigir de nuevo su cumplimiento y la publicación de la información omitida, declarar el incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 c) LTPA en el sentido expuesto, y acordar que se tramite el procedimiento para instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario, de acuerdo con lo previsto en el art. 57.2 LTPA.

Quinto. Prosigue la denuncia señalando como otro supuesto incumplimiento de publicidad activa el concerniente al “Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo. SIN ACTUALIZAR DESDE 2018”.

Ciertamente, el citado art. 10.1 LTPA, también impone en su letra g) el deber de publicar la información sobre “*[l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales*”.

Asimismo, en cuanto al alcance del contenido que este precepto impone publicar acerca de las retribuciones del personal a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, es preciso subrayar que dicha obligación se refiere a las retribuciones anuales asociadas a los puestos que figuren en las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente, “*sin incluir ni considerar los conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que, en su*



caso, pudieran ocupar los puestos, como es el caso de trienios u otros complementos personales”, tal y como ha tenido ocasión de pronunciarse este órgano de control en sus Resoluciones, entre otras PA-53/2018 (4º); PA-74/2018 (4º); PA-96/2022 (4º).

En relación con los hechos denunciados, la entidad local afirma en sus alegaciones que “[/]a RPT publicada es la correcta, publicada en el BOP de Cádiz, nº 85 del 7 de mayo de 2018”.

Dicho esto, en el Catálogo de Información Pública del Ayuntamiento figura —en el apartado “Estructura organizativa”, disponible entre los indicadores sobre “Información institucional y organizativa”— un epígrafe alusivo a las “Relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”, en el que resulta accesible la Catalogación y Valoración de Puestos de Trabajo de la Corporación Municipal publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 85, de fecha 7 de mayo de 2018. Concretamente, se ofrece información sobre la Relación de Puestos de Trabajo, según señala el Consistorio en sus alegaciones; con el detalle del grupo, nivel, dotación así como la descripción de otras características de los puestos como son funciones, titulación, responsabilidad, esfuerzo y condiciones de trabajo.

Por otra parte, en el mismo apartado “Estructura organizativa” se recoge el epígrafe denominado “Anexo I - Retribuciones RPT. Año 2021” donde se publica un certificado municipal de fecha 03/08/2021, en el que se hace constar que, “[...] en referencia al Artículo 10.1. g de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía [...]. Se publicó en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz, número 85 del 7 de mayo de 2018 la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento”. Añadiendo que, “[a]simismo, se detalla en la tabla adjunta las retribuciones del año en curso, haciendo constar también que las retribuciones según grupo y nivel de complemento destino son las indicadas en la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021”.

De este modo, tras analizar la tabla adjunta al certificado municipal, se comprueba que bajo el título “Retribuciones RPT. Año 2021” se facilita un relación de puestos con su denominación, número de plazas, grupo, nivel CD e importe anual del complemento específico.

Aún así, a la vista de la información recién descrita en lo que a las retribuciones anuales asociadas a los puestos se refiere, se advierte que solo se publica el importe del complemento específico junto a una remisión genérica a la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, con el fin de determinar las correspondientes según el grupo y nivel de complemento de destino.

En este sentido, es preciso advertir que el dato de la retribución anual asociada a los distintos puestos de trabajo se debe proporcionar de forma directa de tal modo que su sola publicación permita obtener con concreción esta información, evitando en la medida de lo posible la necesidad de realizar interpretaciones de cualquier tipo o cálculos aritméticos. Puesto que el conocimiento de cómo realizar el cómputo de la retribución anual de cada puesto no debe corresponder a las personas que acceden a la información a través de la página web, portal o sede electrónica, haciendo uso de su derecho a la publicidad activa, sino que el importe actualizado de la mencionada retribución anual es una información exigible al sujeto obligado como parte de su publicidad activa, tal y como dispone el art.10.1 g) LTPA.

Cabe añadir, además, que entre la información descrita sobre la relación de puestos de trabajo aprobada en el año 2018, y al margen del reseñado certificado municipal suscrito en el año 2021,



no se ha podido advertir ningún otro dato temporal publicado que pueda evidenciar que actualmente se encuentra aún vigente, como así lo afirma la Alcaldía en su escrito.

Paralelamente, al examinar adicionalmente tanto los restantes indicadores del Catálogo como la página web municipal y la Sede Electrónica en su conjunto, no ha resultado posible identificar información adicional sobre la materia que ahora nos ocupa.

De tal modo que, ante las comprobaciones efectuadas y consideraciones expuestas, el Consejo aprecia la existencia de un deficiente cumplimiento del mandato legal dispuesto en el art. 10.1 g) LTPA.

Siendo así que de nuevo tenemos que señalar que con motivo de una denuncia presentada previamente contra el mismo Consistorio por incumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa, el Consejo ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre el contenido del deber de información previsto en el art. 10.1 g) LTPA, a la vez que requería a la entidad local su subsanación, concretamente en el Fundamento Jurídico Noveno de la Resolución PA-211/2020, de 22 de diciembre.

En consecuencia, al constatarse nuevamente el deficiente cumplimiento de la obligación descrita, en los términos anteriormente analizados, procede además de exigir de nuevo su cumplimiento y la publicación de la información omitida, declarar el incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 g) LTPA en el sentido expuesto, y acordar que se tramite el procedimiento para instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario, de acuerdo con lo previsto en el art. 57.2 LTPA.

Sexto. Seguidamente, la persona denunciante señala un presunto incumplimiento asociado a la “Información sobre altos cargos” prevista en el art. 11 LTPA, relativa a “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente. SIN ACTUALIZAR DESDE 2021”.

El art. 11 LTPA establece que las entidades previstas en el art. 3 deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley” —obligación que ya se contemplaba de modo similar con carácter básico en el art. 8.1 f) LTAIBG—.

Pues bien, en relación con dicha obligación, es necesario reseñar la doctrina recientemente matizada por este órgano de control que ha delimitado el contenido que se estima necesario publicar para el adecuado cumplimiento de la misma [Resolución PA-38/2023 (FJ 5º)]. Así:

“[...] se entienden incluidas en la obligación las cantidades percibidas -en metálico o en especie- por salario (incluidos los complementos de cualquier clase), indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad obligada, o conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta.

“Al objeto de cumplir adecuadamente dicha obligación de publicidad activa, y dada la redacción del art. 11 b) LTPA, este Consejo considera que deberá publicarse de forma directa (sin la necesidad de realizar cálculos aritméticos) la cantidad neta percibida en cómputo anual en el ejercicio anterior durante el primer trimestre del año en curso. Dicha cantidad podrá dividirse entre lo percibido como salario y otros conceptos no salariales, sin



distinguir conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que pudieran ocupar los puestos (como es el caso de trienios y otros complementos personales)”.

En relación a la información reclamada, según manifiesta la entidad local denunciada en sus alegaciones, está “[a]ctualizad[a] hasta 2023”. A lo que añade que se encuentra disponible en el enlace del Catálogo de Información Pública que se facilita junto a la ruta de navegación a realizar: “Altos cargos > Altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad > Retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad”.

Así pues, consultado el Catálogo siguiendo las indicaciones mencionadas, el Consejo ha podido confirmar la disponibilidad de un archivo comprensivo de una tabla que, bajo el título “Retribuciones anuales de altos cargos”, facilita una relación de cargos asociados a una cuantía anual por cada uno de los años incluidos en el periodo 2016-2023. Desdoblándose la información en aquellos años en los que coexistieron dos mandatos municipales (concretamente, en los años 2019 y 2023).

No obstante, pese a la constatación de la información descrita, no se advierte ninguna evidencia que permita concluir que las cuantías reflejadas correspondan a los importes netos percibidos por cada persona máxima representante de la entidad local, y en los que se incluyan las cantidades percibidas —en metálico o en especie— por salario (incluidos los complementos de cualquier clase), indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad, o conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta; de conformidad con el criterio interpretativo anteriormente expuesto que este órgano de control aplica en cuanto al alcance del contenido de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA.

Asimismo, tras examinar los restantes apartados del Catálogo, no ha sido posible identificar ninguna otra información relativa a las retribuciones percibidas por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad local desde el año 2021, en los términos que se denuncian. Resultado infructuoso que, igualmente, se obtiene después de analizar la página web y la Sede Electrónica municipal en su conjunto.

Por ello, continúa sin ser atendido el deber de publicar la información exigida según dispone el art. 11 b) LTPA sobre la que este Consejo ya tuvo ocasión de pronunciarse —como ya reiteradamente se ha venido mencionando en fundamentos jurídicos anteriores— con motivo de una denuncia presentada previamente contra la misma entidad por incumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa a la vez que requería a la entidad local su subsanación, concretamente en el Fundamento Jurídico Noveno de la Resolución PA-211/2020, de 22 de diciembre.

En consecuencia, al constatarse nuevamente el deficiente cumplimiento de la obligación descrita, en los términos anteriormente analizados, procede además de exigir de nuevo su cumplimiento y la publicación de la información omitida, declarar el incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA en el sentido expuesto, y acordar que se tramite el procedimiento para instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario, de acuerdo con lo previsto en el art. 57.2 LTPA.

Séptimo. La persona denunciante continúa refiriendo un supuesto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad local en relación con el “Artículo 15. Información sobre



contratos, convenios y subvenciones”, acerca de los “a) [d]atos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos. INFORMACIÓN NO DISPONIBLE”.

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, “[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público” —con idéntica redacción a como hace la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.

Resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las entidades de ámbito local desde el 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron las entidades de ámbito local para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Pues bien, en relación a la información exigida, la Alcaldía recoge en sus alegaciones que está “[a]ctualizad[a] hasta 2023”, añadiendo el enlace del Catálogo de Información Pública y la ruta de navegación correspondiente para su consulta: “Contratos, convenios y subvenciones > Contratación > Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

De esta manera, siguiendo las orientaciones facilitadas por el ente local, este órgano de control ha podido corroborar como en el susodicho Catálogo se encuentra publicada cierta información de la naturaleza descrita en el precepto, pero referida solo al ejercicio 2023.

Sin embargo, respecto a los datos estadísticos de los contratos adjudicados desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el ejercicio 2022, sobre los que también resulta exigible publicar este tipo de información, no ha sido posible localizar contenido alguno ni en este apartado del Catálogo de Información Pública como tampoco tras analizar la página web y la Sede Electrónica municipal en su conjunto.

Así las cosas, el Consejo aprecia que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte de la citada entidad local, ante la ausencia de la información concerniente a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el ejercicio 2022.

Octavo. A continuación, la denuncia señala un presunto incumplimiento asociado a la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16 LTPA, referido a la letra “b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas. INFORMACIÓN NO DISPONIBLE”.

Ciertamente, el art. 16 LTPA establece que las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán hacer pública la información con repercusión económica o presupuestaria que señala su letra b), relativa a las “[c]uentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”.



Esta obligación, al encontrarse ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, resulta exigible para entidades como la denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento expuesto anteriormente.

En relación con dicha información, el Consistorio afirma que se encuentra actualizada hasta 2022 facilitando igualmente al respecto los apartados del Catálogo de Información Pública donde, según afirma, se encuentra disponible: “Economía, finanzas y presupuestos > Economía > Cuentas Anuales - Cuenta General de la entidad”.

Sin embargo, realizadas las comprobaciones propuestas en el citado Catálogo, tan solo ha sido posible identificar un Informe resumen anual sobre el Control Interno del ejercicio 2022.

En esta tesitura, es evidente que en ningún caso dicho contenido puede satisfacer el cumplimiento de la obligación de publicidad activa que nos ocupa, en tanto en cuanto lo que resulta exigible publicar son las cuentas anuales que deban rendirse por parte de la entidad local así como los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que por parte de los órganos de control externo se emitan sobre las mismas y, todo ello, desde la fecha de 10 de diciembre de 2015.

Con todo, es preciso aclarar, a la vista de los términos en que se expresa el precepto transcrito, que ha sido voluntad del legislador circunscribir la citada obligación de publicidad activa a los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización emitidos por los órganos de control de carácter externo (Tribunal de Cuentas y Cámara de Cuentas de Andalucía, en el caso andaluz) en relación con las cuentas anuales que deban rendirse por los sujetos concernidos por dicha obligación, dejando al margen de la previsión legal cualesquiera otros informes que, aun pudiendo ser confeccionados en referencia a las mismas, sean emitidos por cualquier otro tipo de órgano u entidad de naturaleza pública (como pudiera ser la propia Intervención General de un Ayuntamiento) o privada.

Por otra parte, en los restantes apartados del Catálogo de Información Pública, así como en la página web y Sede Electrónica, no ha sido posible localizar contenido alguno del que ahora se analiza.

En cualquier caso, cabe señalar que si la ausencia de información constatada se debiera a que las cuentas anuales que deban rendirse desde el 10 de diciembre de 2015 no han sido aprobadas por la entidad local, resultaría exigible que en el apartado o pestaña correspondiente de la sede electrónica, portal o página web se publique algún dato que permita evidenciar estas circunstancias, toda vez que al tratarse de una información sometida a publicidad activa no corresponde a la ciudadanía especular, ante la falta de publicación, a qué obedece dicha ausencia. Criterio que, igualmente, resulta aplicable en el supuesto de que tampoco existiesen a partir de dicha fecha informes de auditoría y fiscalización del tipo anteriormente descrito.

En efecto, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia, expresado en los términos siguientes: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”*. [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].



Criterio que aparece definido como correlato de la aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, que imponen que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). Y en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible...”*.

En definitiva, a la vista de las comprobaciones efectuadas y consideraciones expuestas, el Consejo concluye en la concurrencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA, en tanto en cuanto no aparece publicada la información sobre las cuentas anuales que se hayan de rendir por la entidad local desde el 10 de diciembre de 2015 así como los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que por parte de los órganos de control externo se emitan sobre las mismas, a partir igualmente de dicha fecha; o, en su caso, la confirmación expresa de su inexistencia.

Noveno. Por último, concluye la denuncia apelando nuevamente al cumplimiento del art. 16, letra “e) el gasto público realizado en campañas de publicidad institucional. INFORMACIÓN NO DISPONIBLE”.

El precitado art. 16 LTPA también incluye entre la información económica o presupuestaria que resulta exigible la establecida en su letra e), referente *“[a]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”*.

Obligación que, por otro lado, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

En relación a la exigencia de información descrita, la entidad local denunciada manifiesta entre sus alegaciones que se encuentra actualizada hasta 2023, reseñando para su comprobación los apartados del Catálogo de Información Pública donde afirma su disponibilidad: *“Economía, finanzas y presupuestos > Presupuestos > Gasto en campañas de publicidad institucional”*.

Así pues, analizado el epígrafe facilitado sobre este tipo de gastos, solo ha resultado posible localizar un documento que muestra el importe anual de los gastos protocolarios y de representación referidos a los ejercicios 2022 y 2023 pero que, como su propia denominación revela, se trata de gastos que tienen un carácter distinto.

Sin que, por otra parte, el análisis del resto de apartados del Catálogo como, en general, el de la Sede Electrónica y la página web del Consistorio denunciado permita identificar la presencia de información alguna sobre gastos realizados por la entidad local del tipo que ahora interesa.

Así las cosas, resulta evidente el inadecuado cumplimiento de la obligación prevista en el precitado art. 16 e) LTPA, dada la ausencia de publicación de la información relativa a los gastos por campañas de publicidad institucional realizados por parte de la entidad denunciada a partir del 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa sobre su inexistencia.

Décimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad local denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación



para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de Algodonales (Cádiz) deberá publicar en su página web o portal de transparencia la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el ejercicio 2022 [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
2. Las Cuentas anuales que se hayan de rendir por parte de la entidad local desde el 10 de diciembre de 2015, así como los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las mismas se hayan emitido por parte de los órganos de control externo, a partir igualmente de dicha fecha; o, en su caso, la confirmación expresa de su inexistencia [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
3. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad local denunciada a partir del 10 de diciembre de 2016; o, en su caso, la confirmación expresa de su inexistencia [Fundamento Jurídico Noveno. Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información —como ya apuntamos en el Fundamento Jurídico Octavo—, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos de ellos igualmente expuestos en el Fundamento Jurídico Octavo— entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Asimismo, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar que el Ayuntamiento de Algodonales (Cádiz) ha incumplido las obligaciones de publicidad activa previstas en los artículos 16 a), 10.1 [letras c) y g)] y 11 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, así como en los artículos 6.1 y 8.1 [letras d) y



f)] de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; al no publicar la información exigible de conformidad con lo dispuesto en los Fundamentos Jurídicos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto.

Segundo. Acordar que se tramite el procedimiento para instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario, de acuerdo con lo establecido en el art. 57.2 LTPA, al constatar nuevamente el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa explicitadas en el apartado anterior tras la Resolución dictada previamente por el Consejo PA-211/2020, de 22 de diciembre (Denuncia PA-24/2019).

Tercero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Algodonales (Cádiz) para que proceda a publicar en su sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Décimo.

Cuarto. La información prevista en el apartado anterior deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.